

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-999/2017

**ACTOR:** ARMANDO  
BETANCOURT GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio citado al rubro, por el que considera que la demanda presentada por Armando Betancourt García, debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo INE/JGE/161/2017.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los resultados individuales de la evaluación global dos mil quince (2015) de los miembros del servicio profesional electoral que presentaron escrito de inconformidad por los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño.

Del anexo único, se advierte que el actor obtuvo las siguientes calificaciones.

Núm.	NOMBRE	GÉNERO	PUESTO	FECHA DE INGRESO	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2015	PROGRAMA DE FORMACIÓN	PUNTOS POR INCENTIVOS	PUNTOS POR SANCIONES	EVALUACIÓN GLOBAL PARCIAL 2015	PONDERACIÓN DE EVALUACIÓN GLOBAL PARCIAL 2015	EVALUACIÓN GLOBAL 2014	PONDERACIÓN DE EVALUACIÓN GLOBAL 2014	EVALUACIÓN GLOBAL 2015
213	ARMANDO BETANCOURT GARCÍA	H	VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 06 EN EL ESTADO DE PUEBLA	01/10/2005	9.860	NA	0.2	0.5	9.574	4.787	9.452	4.726	9.513

**2. Acuerdo INE/JGE/163/2017.** La mencionada Junta General, el diez de octubre de este año, emitió el acuerdo por el cual aprobó el otorgamiento de incentivos a miembros del servicio profesional electoral nacional que incrementaron, por reposición, el resultado de su evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil quince (2015) y para un miembro del servicio que incrementó, por reposición, el resultado de su evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil catorce (2014).

<sup>1</sup> En lo sucesivo Junta General.

**3. Demanda.** Inconforme con el anterior acuerdo, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, Armando Betancourt García, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Puebla, presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Esto porque, en su concepto, debió ser incluido en la lista para obtener el pago del estímulo al tener una calificación (9.860), la cual está por encima de la obtenida por otros Vocales Ejecutivos.

**4. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que es el medio de impugnación adecuado para que los ciudadanos controviertan actos o resoluciones por presuntas violaciones, entre otras, a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, así como a recibir las remuneraciones correspondientes.

Siendo registrado en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-999/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, en razón que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Armando Betancourt García, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Puebla.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

---

<sup>2</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**SEGUNDA. Competencia.** Esta Sala Superior considera que quien es competente para conocer el presente juicio ciudadano es la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior, porque la controversia que se plantea en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Betancourt García, en concreto, radica en el supuesto derecho a recibir la remuneración que se entrega como estímulo, a los miembros del servicio profesional electoral nacional que obtuvieron una mejor calificación en el desempeño de sus funciones que, en el caso, es como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Puebla.

En efecto, tratándose de los juicios ciudadanos, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al derecho que se aduce vulnerado, así como a la incidencia o impacto que tenga la trasgresión que se aduzca, respecto de algún proceso electivo constitucional o del ámbito partidario.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se aduzca: violación al derecho a ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y

## **SUP-JDC-999/2017**

Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y lesión al derecho de asociación.

Por su parte, el artículo 195, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación: al derecho a votar; al derecho a ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y de ayuntamientos; y las elecciones de dirigencias partidistas diversas a los órganos nacionales.

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los juicios ciudadanos vinculados con los procesos de selección de candidaturas y las contiendas reservadas a la Sala Superior, serán materia de su conocimiento; mientras que las Salas Regionales conocerán de aquellos juicios relacionados con el ejercicio del derecho al voto en elecciones de autoridades federales y locales, así como de los conflictos relativos a los cargos de elección popular y de dirigencia partidista reservados para su resolución.

En este sentido, se advierte que los ordenamientos legales no contemplan de manera expresa una distribución de competencias por cuanto al supuesto previsto en el párrafo 2,

del artículo 79, relacionado con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, sin embargo, esta Sala Superior ha determinado, mediante criterios jurisprudenciales, los supuestos que actualizan la competencia en favor de la propia Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Atendiendo a los criterios que ha seguido la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional –tipo de elección y grado del órgano al que corresponde la designación– se estima que corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver aquellas impugnaciones en las que se reclame una violación con el derecho de integración de autoridades electorales, cuando se trate de plazas o puestos cuya designación o selección dependa de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional.

Similar circunstancia es aplicable en los supuestos donde el servidor público que demanda una vulneración a sus derechos está adscrito a los citados órganos electorales desconcentrados.

En el caso, el actor expresa que con la emisión del acuerdo impugnado, se vulnera su derecho de percibir el estímulo por desempeño como Vocal Ejecutivo en una Junta Distrital Electoral, así como su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

## **SUP-JDC-999/2017**

Ahora bien, las juntas distritales son órganos desconcentrados del INE que están en cada uno de los trescientos distritos electorales que hay en el país, según lo disponen los artículos 71, 72 y 73, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera que, al controvertirse en la demanda materia del presente expediente, el acuerdo por el cual se otorgó el otorgamiento de incentivos a miembros del servicio profesional electoral nacional que incrementaron, por reposición, el resultado de su evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil quince (2015), entre los que están los respectivos Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales.

Lo anterior con independencia de que la emisión del acuerdo fue por un órgano central del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como es la adscripción del funcionario electoral que se ve afectado en sus derechos por la determinación de la autoridad electoral.

Ahora bien, se considera que la Sala Regional Ciudad de México, es competente, porque la adscripción del actor está dentro del ámbito geográfico en el cual ejerce jurisdicción.



De ahí que resulte procedente remitir las constancias del expediente y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción determine la vía en la cual se deba conocer y resolver la controversia planteada por Armando Betancourt García.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda, conforme a lo precisado en la parte final del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**